

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por El Cual Se Impone Una Medida Preventiva

Apartadó,

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 100-03-10-01-0544 del 18 de abril de 2018, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165127-0266-2018, relacionado con presunta afectación ambiental a los recursos naturales agua, suelo y aire, ocasionados por vertimientos y olores ofensivos, producto del desarrollo de actividades porcícolas en el barrio 20 de marzo, vereda Coldesa, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que conforme a lo anterior, personal de la Corporación, realizó visita de inspección ocular el día 26 de julio de 2018, a la granja porcícola del señor **Wilson Contreras Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.529, cuyo resultado se deja contenido en informe técnico N° 1793 del 27 de julio de 2018, del cual se sustrae lo siguiente:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
COCHERA	8	02	02.9	76	38	18.6

Desarrollo Concepto Técnico

El día 26 de julio del 2018 se realizó visita a una porcícola en compañía del señor Jean Carlos Sánchez, operario de la Granja ubicada en la vereda Coldesa municipio de Turbo:
 Al realizar la visita se encontró una instalación porcícola con 100 cerdos de levante y ceba. La porquinaza líquida y sólida es lavada y conducida por medio de una tubería en PVC a una especie de sumidero sin tapa el cual se encuentra colmatado presentando rebosamiento y contaminación del suelo.

Auto**Por el cual se impone una medida preventiva****Apartadó,**

El agua utilizada en la actividad industrial es extraída con motobomba eléctrica de un pozo, y es depositada en dos tanques elevados para ser suministrada a los cerdos y utilizada en el lavado de las cocheras.

Se evidencian olores ofensivos y la proliferación de moscas por la acumulación de porquinaza en el sitio donde se realiza el vertimiento.

*El propietario de la Granja es el señor **WILLSON CONTRERAS ROJAS** identificado con cedula **11901529 de Turbo**, teléfono **3105177842**.*

Conclusiones:

De la visita se concluye que:

- En el establecimiento no se observa la implementación de una PTAR para realizar el tratamiento del agua residual proveniente de los corrales de la porcícola.*
- Se verificó que los residuos sólidos y líquidos de los porcinos son conducidos por medio de tuberías en PVC, en una especie de sumidero que se encuentra colmatado.*
- Se percibe olores ofensivos que afectan a los vecinos.*
- No se cuenta con un permiso de vertimientos.*
- La porcícola no tiene concesión de aguas para el pozo que surte a este establecimiento.*

(...)"

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 13 de la precitada Ley establece. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva

Apartadó,

establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a aplicarla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 39 de la citada disposición, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva

Apartadó,

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como "(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En ese sentido, se citan las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974

Que al respecto, se hace referencia al Decreto 2811 de 1974, cuando regula:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas

Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva

Apartadó,

(....)

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. CONCESIÓN Y PERMISO DE VERTIMIENTOS. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer al señor **Wilson Contreras Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.529, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** relacionadas con las descargas de aguas residuales proveniente de la actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y emisiones de olores ofensivos, en la granja ubicada en el barrio 20 de marzo, vereda Coldsá, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 8°02'02.9" Longitud Oeste 76°38'18.6", hasta tanto obtenga el permiso de vertimiento y se acoja a la guía ambiental del subsector porcícola.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. IMPONER al señor **Wilson Contreras Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.529, la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** relacionadas con las descargas de aguas residuales proveniente de la actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y emisiones de olores ofensivos, en la granja ubicada en el barrio 20 de marzo, vereda Coldsá, municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 8°02'02.9" Longitud Oeste 76°38'18.6", hasta tanto obtenga el permiso de vertimiento y se acoja a la guía ambiental del subsector porcícola.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva

Apartadó,

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión al Municipio Turbo, Departamento de Antioquia, a través de la secretaría de planeación, inspección de Policía para que se sirvan hacer efectiva la medida preventiva impuesta en el artículo primero.

TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **Wilson Contreras Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.529, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad.

CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto	Fecha	revisó
Julieth Molina	26 de septiembre de 2018	Manuel Ignacio Arango Sepulveda

Exp. 200-165127-0266-2018